Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N° 2055-2009 LIMA

Lima, dieciséis de diciembre

del dos mil nueve .-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO**:

<u>Primero</u>: El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación obrante a fojas trescientos treinta y siete cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad exige el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021.

Segundo: El recurrente denuncia la inaplicación del artículo 1764, 1765, 1766. 1767, 1768, 1769, y 1770 del Código Civil, señalando que el accionante desde que ingresó a laborar tuvo pleno conocimiento de que sus actividades estaban sujetas al contrato por servicios no personales, por cuanto laboraba para un proyecto específico, que no generaba relación laboral, por el contrario estaba sujeto a las normas del derecho civil contenidas en los artículos bajo referencia, por lo tanto, no puede reclamar derechos laborales que no le asiste. **Tercero**: Es de advertir que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material no basta invocar la norma o normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que quien la propone debe demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, exigencia que no ha cumplido el recurrente. Además, cabe señalar que en sede de instancia se ha determinado la existencia de la relación laboral entre las partes en litigio, por lo tanto le corresponde al actor el pago de sus beneficios sociales de acuerdo a lo establecido en las normas que sirvieron de sustento a las resoluciones expedidas en primera y segunda instancia, normas debidamente explicadas en

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2055-2009 LIMA

las mismas; por el contrario las normas cuya inaplicación se denuncia, regulan las relaciones contractuales de naturaleza civil, consecuentemente resulta impertinente aplicarlas.

Cuarto: En consecuencia, el recurso de casación no cumple con el requisito de fondo necesario para su procedencia, contenido en el literal c del artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; por lo que, deviene en improcedente.

Por estas consideraciones declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación obrante a fojas trescientos treinta y siete contra la resolución de vista de fojas trescientos treinta y cuatro del diecinueve de mayo del dos mil ocho; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres unidades de referencia procesal; y MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por don Félix Alejandro Alfaro Bacigalupo, sobre pago de Beneficios Sociales y otros; Juez

Supremo Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron.-

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

mc/is